

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez pendiente de pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 1 de febrero de 2023

La secretaria,

**Linda Xiomara Barón Rojas**

Auto No. 104

RAD.004-2022-00064-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En providencia anterior de fecha 6 de julio de 2022 se indamitió la demanda por diversas causales entre las cuales se contaba que *“el memorial poder otorgado no cumplió con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pese a que el mismo se presumirá auténtico y ni requiere presentación personal o reconocimiento, no se allegó la constancia de haber sido remitido por el poderdante desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales a la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Dicha causal de inadmisión no fue debidamente subsanada, teniendo en cuenta que sigue brillando por su ausencia la constancia de que el poder hubiera sido remitido desde el correo del poderdante ([notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com)) al correo electrónico del abogado ([amsantod@findeter.gov.co](mailto:amsantod@findeter.gov.co)). Únicamente se volvió a presentar el poder, sin la constancia de remisión señalada, y sin constancia de haberse otorgado dicho mandato ante notario según las reglas del artículo 74 del CGP.

Con base en todo lo anterior, se considera que todos los errores de la demanda no fueron subsanados, por lo cual será rechazada conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO de MAYOR CUANTÍA instaurada por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, sociedad que actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, contra DICONULTORIA S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**2.- ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 016 DE HOY 02 FEB 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria